



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800309-00
Demandantes: Esteban David Lux Díaz y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la audiencia inicial el litigio se fijó de la siguiente forma:

“(…) El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes con ocasión a la lesión que sufrió el señor **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** correspondiente a “luxación de hombro izquierdo” mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.”¹

II. DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al SLR **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ, HELCA LEONOR DÍAZ**

¹ Ver folio 119 del expediente.

CASTILLA, GONZALO ESTEBAN LUX BARRERA, TAYRA LEONOR LUX DÍAZ y **FABIÁN DARÍO LUX DÍAZ** por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al pago de perjuicios morales al SLR **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** y a los señores **GONZALO ESTEBAN LUX BARRERA** y **HELCA LEONOR DÍAZ CASTILLA** en la cantidad de 40 SMLMV a cada uno de ellos y por el monto de 20 SMLMV a los señores **TAYRA LEONOR LUX DÍAZ** y **FABIÁN DARÍO LUX DÍAZ**².

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de daño a la vida de relación o daño a la salud a favor de SLR **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** el equivalente de 40 SLMV.

1.4.- Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, por lucro cesante consolidado la suma de \$4.273.132 y por lucro cesante futuro la cantidad de \$36.483.363.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 14 de enero de 2016 ingresa en calidad de soldado regular en el primer contingente el joven **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ**, previa realización de los exámenes médicos en los que se determinó apto para prestar el servicio militar obligatorio. En entrenamiento, bajo órdenes de superiores, sufre una fuerte caída que le causa “*LUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO*” con trauma severo, por lo que es sometido a cirugía. Posteriormente, se determina una pérdida de su capacidad laboral en un 20%, con afectación también psicológica ante la discapacidad presentada. El día 7 de mayo de 2017, es retirado del servicio.

3.- Fundamentos de derecho

² Folio 20 del expediente.

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y el artículo 90 de la Constitución Política.

III.- CONTESTACIÓN

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda de manera extemporánea.

IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 24 de septiembre de 2018³ la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien la inadmitió con auto fechado el 21 de enero de 2019. Tras subsanarse los defectos formales advertidos en la anterior providencia, con auto del 8 de abril de 2019⁴ se dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

El 22 de mayo de 2019⁵ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, entre el 23 de mayo y el 13 de agosto de 2019. El 21 de agosto de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda de manera extemporánea.

En audiencia inicial del 27 de agosto de 2020⁶ el Juzgado evacuó las etapas consistentes en la fijación del litigio, exhortación a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

El 3 de diciembre 2020⁷ se llevó a cabo la Audiencia de pruebas, en la cual el apoderado de la parte actora señaló que no ha sido imposible contactar al demandante y a sus familiares a los números telefónicos informados, por lo

³ Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno 1 y acta de reparto a folio 38 del expediente.

⁴ Folio 46 del expediente.

⁵ Folio 51.

⁶ Folio 118-120 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial obrante en el expediente.

⁷ Folios 130 y 131 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

que no se pudo lograr la consecución de la Junta Médica Laboral. El Despacho, ante lo expuesto, decide tener por desistida la prueba decretada al respecto y declara finalizada la etapa probatoria, por lo que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento.⁸

Luego, en audiencia del 27 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión señalando que sus alegatos en este caso serán atípicos, toda vez que no ha sido posible contactar al demandante para la práctica de la Junta Médico Laboral, que es una prueba fundamental dentro del proceso. Por ello, solicitó se emita el fallo con los elementos probatorios con los que se cuenta dentro del proceso. Si la sentencia fuera desfavorable a la parte actora, pide no ser condenado en costas, pues de acuerdo con lo previsto en el CPACA, el resultar vencido en juicio no es criterio suficiente para imponer este tipo de condena.

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, también presentó sus alegatos. Expuso que frente al interrogante planteado en la fijación del litigio la respuesta es no, ya que al verificar el material probatorio existente en el expediente, no se encuentra el informativo administrativo por lesión y no hay un Acta de Junta Médico Laboral que pueda indicar la estructuración de los elementos de la responsabilidad, tales como el daño antijurídico que sea imputable a la entidad, el cual no se encontró probado en este caso pese que le asiste la carga al demandante. Tampoco se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ocasionaron la lesión, quiénes fueron testigos, ni se encuentra establecida una fecha específica de su ocurrencia.

La delegada del Ministerio Público hizo conocer su posición, concerniente a que las pretensiones de la demanda no deben ser acogidas.

Al cabo de lo anterior, el Despacho declaró finalizada la fase de alegatos de conclusión, asimismo anunció el sentido del fallo denegatorio y ordenó que el expediente ingresara inmediatamente al despacho.

⁸ Folio 133 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Tal como se dijo arriba, el litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió **SLR ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** con ocasión de la luxación de hombro izquierdo que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*” Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, cuyo artículo 10 precisa que “*todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller*”.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades

de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de especial sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *“...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”*.¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos por él a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en su integridad física para la época en que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

Se tiene que el señor **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, según se desprende de la constancia emitida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Ingenieros No.10 “*General Manuel Alberto Murillo González*”¹³, desempeñándose como soldado regular perteneciente al primer contingente del 2016 orgánico de la compañía ASPC. Así como también se desprende de las siglas “SLR” consignadas en el Acta de examen Médico de evacuación 2.40 con fecha 6 de junio de 2017 en la ciudad de Valledupar¹⁴.

De igual modo, se evidencia que a pesar que el señor **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** afirmó en la demanda que durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió la lesión allí aludida, no aportó prueba alguna del día exacto en que ocurrieron los hechos ni de las circunstancias en que su produjo la lesión.

Sí se probó, por el contrario, que fue retirado del servicio militar por tiempo cumplido de acuerdo a disposición OAP-EJC 1798 del 22 de junio de 2017 el día 8 de julio de 2017¹⁵.

Se cuenta, además, con el Acta de Junta Médica Provisional No. 104528 practicada al demandante el 27 de noviembre de 2018, en la que se dejó constancia que pasado el tiempo de 6 meses, debía acercarse a Medicina Laboral con concepto definitivo, y que el incumplimiento de este plazo determinaba el abandono del tratamiento¹⁶. En ese documento se aprecia, bajo el título “*Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones*”, que el joven **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** presentaba traumatismo de hombro izquierdo por caída; empero, no se calificó el origen de la lesión.

Así las cosas, se observa que no existe prueba de que efectivamente la lesión presentada por el mencionado soldado regular haya sido causada como consecuencia de la prestación del servicio militar, ya que únicamente se afirma en la demanda que la afección a su salud tuvo su origen estando en entrenamiento bajo órdenes de superiores al sufrir una fuerte caída, pero ninguna prueba permite inferir que ello realmente haya ocurrido en desarrollo de actividades militares.

¹³ Folio 80 del expediente.

¹⁴ Folio 69 y 70 del expediente.

¹⁵ Folio 91 del expediente.

¹⁶ Folios 44 y 45 del expediente.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que *“para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C...”*¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho precisa que para acceder a las pretensiones de la demanda es necesario que esté probado que las lesiones y/o patologías presentadas por el demandante, se hayan causado durante la prestación del servicio militar y/o con ocasión al mismo, e igualmente que le haya dejado unas secuelas que permitan determinar el monto a reparar, tanto en perjuicios morales como materiales, caso que en el presente asunto no se cumple.

En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Así pues, no existe ningún registro de que ese insuceso se haya presentado durante la prestación del servicio militar obligatorio, tampoco se elaboró ningún informativo administrativo por lesiones que dé cuenta de ello, y mucho menos se sabe si ello en realidad acaeció y si en verdad sucedió en su vida de conscripto o en cualquier otra etapa de su vida.

A lo anterior se agregan ciertos factores que actúan en contra de las pretensiones de la parte demandante, a saber: i) El marcado desinterés de la parte demandante, que no pudo siquiera ser contactada por su abogado; ii) la renuencia del joven **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** a concurrir a este juzgado a absolver el interrogatorio de parte que se decretó de oficio; y iii) su abandono del tratamiento que le venía brindando la Dirección de Sanidad de la entidad demandada, lo que impidió que se pudiera contar con el Acta de Junta Médico Laboral.

Por lo tanto, del plenario no se infiere la responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, comoquiera que no se observa la existencia de un

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

daño antijurídico ni mucho menos un nexo de causalidad con la Administración, lo que lleva a denegar las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **ESTEBAN DAVID LUX DÍAZ** y **OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	hcardona7@hotmail.com - cpabogados7@gmail.com
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; taloconsultores@gmail.com
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800309-00
Accionante: Esteban David Lux Díaz y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Fallo de primera instancia

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d0f3b3c4f08d3d993c37fa42bfbf00856c36b21645e2ba8ed9f17c69b4fa7**
Documento generado en 11/02/2021 04:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>